



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOL

SUCESION DE GABRIEL AHUMADA, DTE: ALVARO
AHUMADA Y OTROS, RAD: 13647408900120220012400.

SEPTIEMBRE VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Al despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 23 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Relata el censor: *“A usted, con la amabilidad de siempre, a fin de presentar, muy delicadamente, recurso de reposición en la presente decisión de falta de competencia, ya que considero están aptos para ventilar la referenciada sucesión.”*

ACTUACION PROCESAL

Del recurso no se dio traslado por cuanto el censor representa a la integridad de demandantes en el proceso que, además, es un proceso Liquidatorio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que sean reformados o revocados. Debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el o si el auto se pronuncia fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(i) Caso Concreto:

El abogado de la parte demandada pretende que se revoque el auto de fecha 23 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda. Para ello indica que el despacho está “apto” para conocer la demanda que fue rechazada en razón de la cuantía.

Cierto es que la providencia recurrida contiene error en tanto se señaló que el presente proceso es de mayor cuantía, sin que fuera así, como se verá en adelante.

El artículo 25 del CGP consagra que, son de menor cuantía las demandas cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) **sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)**. Por su parte, el salario mínimo legal mensual vigente asciende a un millón de pesos (\$1.000.000)¹.

Entonces, como el numeral 5 del artículo 26 del CGP establece la cuantía en las Sucesiones por el valor de los bienes relictos -que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral-, y como quiera que el único bien inventariado como activo es un inmueble con valor catastral de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), entonces se comprende la presente demanda en el ámbito de la menor cuantía, porque la norma es clara al indicar que el límite se da **sin exceder** el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), como en nuestro asunto.

Como consecuencia de lo anterior, es menester reponer el auto de 23 de septiembre de 2022, y en su defecto estudiar la admisibilidad de la demanda de sucesión que, aparece con causal de inadmisión por falta de requisitos formales de demanda de sucesión contenido en el artículo 489 del CGP, pues el inventario de bienes debe estar conforme a lo dispuesto en el artículo 444 del mismo estatuto, lo que, dicho sea de paso, **no altera el factor de competencia analizado en líneas anteriores**.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2022 que rechazó la demanda.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de SUCESION DE GABRIEL AHUMADA promovida a través de apoderado por los señores NOEL AHUMADA, ALVARO AHUMADA Y JACKELINE AHUMADA, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

¹ <https://www.salariominimocolombia.net/>.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para corregir la demanda en la forma establecida en las consideraciones de esta providencia, so pena de su rechazo.

CUARTO: RECONOCER al doctor ALVARO AHUMADA CARDENAS, con T.P. 74136 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de ley y del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa9edca31a4a80ba18d7c33cfb837c1c87482e8ebd6cc05e365c5e3e95105c90**

Documento generado en 29/09/2022 11:29:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>